

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00737 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO DUQUE DUQUE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Mediante escrito presentado el día diez (10) de septiembre de 2013 la apoderada de la parte demandante (fl.36 a 45.) interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del día cuatro (4) de septiembre de 2013, notificada por estado a las partes del día quince (15) de agosto de 2013, (fl. 33 a 35.), por la cual se declara la falta de jurisdicción y ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

Manifiesta como motivos de inconformidad que la sentencia referenciada en el auto que declara la incompetencia se encuentra mal interpretada toda vez que el acto que el acto que reconoce las cesantías no reconoce de manera expresa dicho valor por lo cual no existe título ejecutivo alguno sino que por el contrario considera que se hace necesaria la existencia de un proceso ordinario para determinar de manera precisa su valor.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del CPACA establece:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir al competente, procede el recurso de reposición interpuesto.

Respecto de la sanción moratoria cuando se ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías en los términos establecidos en la Ley una vez exista una Resolución en firme que reconozca la cesantías de forma parcial o definitiva y el no pago de las mismas por fuera del término establecido aplica de manera inmediata, en consecuencia se hace exigible por ministerio de la ley y su cobro se hace por medio de la acción ejecutiva en la jurisdicción ordinaria laboral toda vez que esta Jurisdicción no es

competente para las acciones ejecutivas consagradas en el artículo 104 No. 6 del CPACA.

Para el caso en concreto se encontró acreditado que efectivamente se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la actora e igualmente que dicho pago fue por fuera del término, por lo que en consonancia con lo anterior se reúnen las condiciones del título ejecutivo para ser cobrado por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En razón de lo expuesto, el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día trece (13) de marzo de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del día cuatro (4) de septiembre de 2013, por el cual se remitió por competencia el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2013,** Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria

